



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 020300042020

Expediente : 00165-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE
Entidad : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00165-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2020, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la Carta N° 0064-2020-OSGyAC/MPT, notificada el 13 de enero de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 18188 de fecha 31 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione diversa documentación¹ emitida por su Órgano de Control Institucional.

A través de la Carta N° 0064-2020-OSGyAC/MPT de fecha 9 de enero de 2020, la entidad puso a disposición del recurrente el costo de reproducción respectivo, siendo que realizado el pago correspondiente con fecha 13 de enero de 2020 se entregó al administrado un CD en la misma fecha.

¹ El recurrente solicitó específicamente lo siguiente:
a. Oficio n.° 0488-2019-OCI/MPT de 21.06.2019 y anexo y/o documentación adjunta Hoja Informativa N° 001-2019-JMVL-OCI/MPT.
b. Oficio n.° 0528-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y anexo adjunto al Oficio n.° 0528-2019-OCI/MPT.
c. Oficio n.° 0554-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y Anexo n.° 1 y Anexo n.° 1-A adjunto al Oficio.
d. Oficio n.° 0585-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y anexo y/o documentos adjuntos.
e. Oficio n.° 509-2019-OCI/MPT de 25.06.2019 y anexo y/o documentación adjunta: Hoja Informativa N° 020-2019-JMVL-OCI/MPT y Hoja Informativa N° 002-2019-JCMZ-OCI/MPT.
f. Oficio n.° 658-2019-OCI/MPT y anexo y/o documentos adjuntos.
g. Oficio n.° 672-2019-OCI/MPT y anexo y/o documentos adjuntos.
h. Oficio n.° 001-2019-AC/CMIT-OCI/MPT y anexo y/o documentos adjuntos.
i. Cuaderno de registro de numeración de oficios, de los folios que contienen el registro entre el periodo 15 de junio al 31 de julio de 2017.
j. Cuaderno de registro de numeración de oficios, de los folios que contienen el registro entre el periodo del 01 de mayo al 31 de agosto de 2019.
(...)
Oficio n.° 0609-2019-OCI/MPT y anexo y/o documentos adjuntos.
Oficio n.° 638-2019-OCI/MPT y anexo y/o documentos adjuntos.
Oficio n.° 672-2019-OCI/MPT y anexo y/o documentos adjuntos.
Oficio n.° 001-2018-AC/CBS-OCI/MPT de 8 de mayo de 2018 al Oficio n.° 999-2018-AC/CBS-OCI/MPT, respecto a este punto es de señalar que se solicitó todos los documentos emitidos por el OCI desde el 1 de abril a 31 de agosto de 2019, sin embargo, no se me [h]abrían remitido estos documentos al parecer en la respuesta otorgada al pedido de información (medio magnético CD)".

Con fecha 28 de enero de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el CD que se le entregó no contenía la totalidad de la información solicitada² por éste, indicando además que la entidad faltó a la verdad al precisar que dicho dispositivo tenía la totalidad de la documentación requerida.

Mediante la Resolución N° 020100032020³ se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los cuales no han sido remitidos a la fecha ante este colegiado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS⁴, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley; asimismo el cuarto párrafo de la norma mencionada establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señalada que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² El recurrente puntualizó en su recurso de apelación que los documentos que no fueron proporcionados son los siguientes: "Oficio n.° 0528-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y anexo adjunto al Oficio, Oficio n.° 0585-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y anexos adjuntos al oficio [y el] Cuaderno de registro de numeración de oficios, de los folios que contienen el registro entre el periodo 15 de junio al 31 de julio de 2017".

³ Notificada a la entidad el 7 de febrero de 2020.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la omisión de pronunciamiento respecto a la documentación no alcanzada al recurrente, transgredió la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118° del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó documentación generada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna, siendo que el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis debido a que no se le brindó la totalidad de la información requerida por éste.

Al respecto, esta instancia considera necesario precisar que en la Carta N° 0064-2020-OSGyAC/MPT se consignó textualmente lo siguiente: *“(...) remite*

CD conteniendo lo solicitado por el administrado (...). Igualmente, en el Acta de Entrega de Información se indicó que: "(...) [s]e hace entrega de (...) 01 dispositivo de almacenamiento DVD conteniendo lo solicitado (...)".

En tal sentido, se advierte de autos que la entidad no hizo referencia alguna respecto a la documentación que no fue objeto de entrega, porque se tomó en consideración el Oficio N° 009-2020-OCI/IMPT de fecha 8 de enero de 2020 emitido por el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la entidad, mediante el cual el área poseedora de la información señaló que remitía en CD la documentación solicitada, sin realizar ninguna aclaración en relación a la información que se encontraba contenida en dicho dispositivo.

En cuanto a ello, corresponde resaltar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia (conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia), sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (subrayado nuestro).

En tal virtud, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública, debe brindar al administrado una respuesta completa y precisa en función a su solicitud, y en atención a la información con la que cuenta o tendría la obligación de contar.

Por lo que teniéndose en consideración que la entidad no ha cumplido con dar respuesta al recurrente en relación a la siguiente documentación: "Oficio n.° 0528-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y anexo adjunto al Oficio, Oficio n.° 0585-2019-OCI/MPT de 28.06.2019 y anexos adjuntos al oficio [y el] Cuaderno de registro de numeración de oficios, de los folios que contienen el registro entre el periodo 15 de junio al 31 de julio de 2017", corresponde dar atención al requerimiento de manera clara, completa, precisa y veraz, precisándose al respecto que se debe emitir pronunciamiento con relación a cada uno de los documentos solicitados y pendientes de entrega, debiendo ponerla a disposición del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Finalmente, es pertinente indicar que de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; y en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información requerida por el recurrente o brinde una respuesta clara, completa, veraz y precisa, precisándose que ello se debe cumplir respecto a la documentación que no le fue alcanzada, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

